

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 285

IMPRESA  
CLÁSICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

**PALACIO MUNICIPAL**

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14. y de 17 a 19.

478

**FARMACIA MUNICIPAL**

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de diez a trece.

480

## Ayuntamiento de Ceuta

**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

**Ministerio de Hacienda****DECRETO**

La concesión de franquicias postales y telegráficas, por significar una excepción del impuesto del Timbre son de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda. Así se desprende además de los términos del artículo 39 de la ley que rige aquel impuesto, al establecer que la determinación del concepto de correspondencia oficial compete a aquel Ministerio.

Estas concesiones, otorgadas en transcurso de los últimos años con una interpretación laxa en extremo de las disposiciones que regulan las condiciones de tal privilegio, hacen necesaria una revisión de las franquicias hoy reconocidas.

La práctica administrativa ha producido por otra parte la concesión reiterada de la franquicia postal por Centros que han considerado tal facultad como derivado lógico de sus específicas funciones y de la gestión y práctica de servicios que la ley les encomendaba.

De esta suerte se ha quebrantado el régimen de centralización explícitamente reconocido en la ley del timbre, que preceptúa que será nula toda declaración sobre aplicación de dicha ley contenida en cualquier disposición no emanada del ministerio de Hacienda.

Las bajas producidas en la recaudación del impuesto del Timbre por tal política de reconocimiento de exención de tasas es otra razón de carácter económico muy poderosa que aconseja la presente disposición.

Estas consideraciones imponen una revisión de todas las concesiones de franquicias postal y telegráfica para proceder a convalidar aquellas hechas en términos de justicia y revocar las otras concesiones que en la motivación de su otorgamiento no pueden invocar tales fundamentos.

En atención a lo expuesto, el presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º La concesión de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia oficial se otorgará en lo sucesivo única y exclusivamente por el ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º A partir del primero de Enero de 1932 quedarán en suspenso todas las franquicias postales y telegráficas, sin otras excepciones que las reconocidas

en virtud de los Convenios Postales internacionales y por leyes especiales de la Nación.

Artículo 3.º Las concesiones de franquicia en vigor necesitarán, para continuar en el disfrute de tal privilegio, a partir de primero de Enero de 1932, de la convalidación.

A tal efecto, todas las autoridades, Centros, Dependencias, Oficinas y demás entidades que disfruten de este beneficio elevarán la petición de convalidación al Ministerio de Hacienda o a la Dirección general del Timbre, antes de la expresada fecha, indicando la disposición oficial en virtud de la cual se hallan en posesión de la franquicia.

Artículo 4.º El día 31 de Diciembre próximo se publicará en la «Gaceta de Madrid» una relación de todas las Autoridades, Centros, etc., a quienes le haya sido ratificada la posesión de franquicia postal y telegráfica, en la inteligencia de que todas las demás quedarán anuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el Ministerio de Hacienda podrá seguir otorgando las franquicias a aquellas Autoridades, Centros, etc., a quienes juzgue con derecho a este beneficio por su carácter oficial y previa petición de los interesados.

Artículo 5.º Las entidades u organismos que disfruten de la exención de la tasa postal y telegráfica en virtud de leyes especiales vendrán obligados a manifestar, en escrito dirigido al Ministro de Hacienda, el carácter y fundamento de su exención, a fin de que en el correspondiente registro de exenciones que corresponde llevar a la Dirección general del Timbre se haga constar tal privilegio.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña.

El Ministro de Hacienda.

Indalecio Prieto Tuero.

to alguno, y que solo podría explicarse por el deseo de eludir disposiciones legales protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dictadas por acción tuitiva del Estado, que obedece al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones. A que aquellas estipulaciones abusivas e inmorales desaparezca, tiende el presente Decreto que a raíz de tal fundamento reúne el legal del artículo 57 de la nueva ley sobre contratos de trabajo de 21 de Noviembre último; y en tal sentido, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, como presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero: A partir de la promulgación de este Decreto, se declaran nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circunstancia se considere terminado el contrato de trabajo.

Artículo segundo. Los despidos realizados en virtud de tales cláusulas, tendrán el carácter de injustificados a los efectos de la aplicación de las normas correspondientes, conforme a lo previsto en el capítulo XI de la ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña.

El ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

(Continuación)

Los armadores o dueños de las embarcaciones se reintegrarán de la cuota de entrada, retirando del montón o monte mayor una cantidad que no exceda del medio por ciento del importe de la pesca capturada, con previa deducción de éste de lo que corresponda como retribución de su trabajo a los tripulantes que, contratados a la parte, no tengan participación alguna de capital en la empresa de pesca en que se haya constituido el montón.

La prima a que se refiere este artículo se retirará del montón previa deducción de éste de lo correspondiente a los tripulantes que se hallen en las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 6.º Cuando un asociado deje de pagar con la debida puntualidad las cuotas que le correspondan, será conminado por la Junta directiva para que se pon-

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

No puede admitirse que cuando el régimen republicano consagra en el texto constitucional la igualdad política y social de los dos sexos, dignificando a la mujer con la desaparición de preceptos que la sometían a una inferioridad jurídica, puedan subsistir en determinadas industrias limitaciones que no solo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimo de la mujer, dentro de la sociedad y de la familia. Tal ocurre con la prohibición consignada en algunos contratos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio, prohibición sin fundamen-

ga al corriente dentro del plazo de ocho días. Caso de que así no lo haga, se acordará por la Junta directiva la intervención de la pesca que capturen la embarcación o embarcaciones deudoras, no sólo para cubrir las cuotas atrasadas, sino también para asegurar el ingreso de las corrientes.

Artículo 7.º Siempre que ocurra un accidente del trabajo o de mar, el patrón de la embarcación, ya sea el armador u otra persona, lo pondrá, por escrito, en conocimiento del Presidente de la Mutualidad que actúe en el puerto que arribe. Si no fuere la misma a que pertenezca, lo pondrá también en conocimiento de ésta en las veinticuatro horas siguientes a la llegada al puerto.

En caso de incumplimiento de esta obligación, se le impondrá al armador una multa de cuatro pesetas por tripulante y por día de demora. El importe de la multa se sacará del montón previas las deducciones indicadas en los dos últimos párrafos del artículo 5.º y se destinará a acrecentar el fondo de la Mutualidad.

Artículo 8.º Cuando el armador o patrono no sepa escribir, serán autorizados los documentos correspondientes por otra persona a su ruego y, además por dos testigos.

Artículo 9.º Tan pronto como en una Mutualidad se tenga conocimiento de haberse producido en su zona un accidente, se comprobará por el Presidente o persona en quien delegue, la certeza del caso y las circunstancias que hayan concurrido comunicando todo lo actuado a la Mutualidad afectada.

En el escrito presentado dando cuenta del accidente se extenderá la diligencia oportuna. Además se entregará un recibo en que conste que se presentó dentro del plazo reglamentario de veinticuatro horas.

Artículo 10. La Junta directiva de la Mutualidad, previo el estudio correspondiente, fijará el promedio de los salarios de las tripulaciones que van a la parte, teniendo en cuenta la clase de pesca a que se dedican.

Las resoluciones que en esta materia adopte la Junta directiva servirán de base para la redacción de las pólizas y en su día para fijar las indemnizaciones por los accidentes, haciéndose la liquidación con arreglo a las normas establecidas en el Código de Trabajo.

Artículo 11. Si al declararse el derecho a una indemnización no hubiese en la Mutualidad fondos suficientes para satisfacerla, se recurrirá al fondo de reserva, y si tampoco éste alcanzare, se hará por la Junta directiva un prorrateo entre los socios, los cuales responderán mancomunadamente del pago.

## II. De los socios

Artículo 12. Todo socio tiene derecho:

a) A recibir de la Mutualidad la indemnización por accidente de trabajo o por accidente de mar, con arreglo al presente Reglamento.

b) Asistir a las reuniones de la Junta general y tomar parte en las deliberaciones.

c) A emitir su voto en la Junta general, salvo cuando se trate de resolver asuntos en que sea parte directamente interesada. Cada armador tendrá un solo voto.

Artículo 13. La indemnización que en caso de accidente haya de abonar la Mutualidad se determinará teniendo en cuenta los salarios fijados por la Junta directiva, según lo establecido en el artículo 9.º

Cuando el número de tripulantes sea superior al que figure en la póliza, el armador no podrá reclamar indemnización alguna por los accidentes que ocurran a los últimamente embarcados que rebasen la cifra contratada, pero vendrá obligado a pagarles la indemnización correspondiente, y si no lo hiciere en término de un mes, incurrirá en multa de 10 a 250 pesetas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones correspondientes para la efectividad del derecho del tripulante.

## III. - De la Junta directiva

Artículo 14. Los órganos de Gobierno y Administración de las Mutualidades serán la Junta general y la Junta directiva, que funcionará conforme a las prescripciones de este Reglamento y las complementarias del de cada mutualidad.

Artículo 15. La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Interventor-Contador y cuatro Vocales. Dos de éstos serán elegidos por los tripulantes de la demarcación territorial en que actúe la Mutualidad, mediante votación por papeleta, cuyo escrutinio verificará el Delegado o funcionario que designe el Ministerio de Trabajo.

Los cargos de la Junta directiva se renovarán por mitad anualmente en el mes de Enero. Al término del primer año se renovarán los de Vicepresidente, Vicesecretario y Tesorero, un Vocal elegido por la Junta general de asociados y otro de los elegidos por los tripulantes, y en el segundo año los de Presidente, Secretario e Interventor-Contador y los dos Vocales no renovados en el año anterior.

La Junta directiva nuevamente nombrada comenzará a actuar en 1.º de Febrero.

El Tesorero y el Interventor Contador serán asistidos y sustituidos por los Vocales designados por la Junta general de asociados.

Los cargos de Junta directiva serán gratuitos.

Artículo 16. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes y las extraordinarias que sean precisas para tratar de reclamaciones sobre accidentes del trabajo o de mar o cualquier otro asunto que pueda interesar a la marcha de la Sociedad.

Artículo 17. Los acuerdos han de adoptarse por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate. Cada miembro no representará más que un voto, y cuando se trate de asuntos que afecten a uno de ellos, éste no podrá tomar parte en la votación.

Artículo 18. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se verificarán sea cualquiera el número

de asistentes, siempre que para ello hayan sido convocados previamente todos los individuos que integran la Junta, debiendo certificar el Secretario de haberlo efectuado y unirse la certificación al acta de la respectiva Junta.

El voto ha de emitirse de palabra, y de toda sesión entenderá el Secretario la correspondiente acta, que firmarán con él los concurrentes.

Artículo 19. La Junta directiva, dando cuenta a la general, podrá nombrar el personal auxiliar que estime indispensable para atender a los trabajos de la Mutua, fijar sus remuneraciones y disponer el cese cuando lo juzgue justificado.

Artículo 20. Las remuneraciones del personal y demás gastos no podrán exceder en total del 10 por 100 de los ingresos.

Artículo 21. Corresponde al Presidente:

- a) Representar a la Sociedad en toda clase de actos que interesen a la misma. Para acudir a los Tribunales como demandante o coayuvante necesitará autorización de la Junta directiva.
- b) Disponer la convocatoria de las reuniones.
- c) Precidir las sesiones de la Junta general y de la directiva, dirigiendo las deliberaciones.
- d) Ordenar los pagos que haya de efectuar el Tesorero.
- e) Dar cuenta a la Directiva de lo que conozca por razón de su cargo y afecte a la Sociedad.
- f) Cuidar del cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 22. Corresponde al Secretario:

- a) Dar cuenta al Presidente de todo documento que reciba relativo a la Sociedad.
- b) Levantar acta de todas las sesiones que celebren.
- c) Expedir a los interesados recibos de los documentos que le entreguen y expedir asimismo certificaciones de los acuerdos adoptados con el visto bueno del Presidente.
- d) Custodiar la correspondencia y documentos.

Artículo 23. Incumbe al Tesorero:

- a) Depositar e invertir donde y como se le ordene por la Directiva las sumas que ésta determine de los fondos sociales.
- b) Custodiar los resguardos de estos depósitos e inversiones y los fondos que obren en su poder.
- c) Cobrar de los socios las cantidades que tengan obligación de abonar.
- d) Hacer los pagos que por escrito disponga el Presidente, pues realizados de otro modo será de cargo exclusivo de dicho Tesorero.
- e) Llevar la cuenta de cantidades pagadas y cobradas.

Artículo 24. Corresponde al Interventor-Contador:

Fiscalizar intervenir los documentos de ingresos y pago que se formalicen por el Tesorero y llevar cuenta y razón de unos y otros, rindiendo mensualmente balance, que se someterá a la aprobación de la Junta directiva.

Artículo 25. Los fondos de la Sociedad deberán hallarse depositados en cuenta corriente en una Casa de banca o Banco de reconocida solvencia, salvo la cantidad que para las atenciones ordinaria de gastos de administración acuerde la Junta directiva queden en poder del Tesorero.

La propia Junta acordará, cuando la cuantía de los fondos lo permitan, que se inviertan en efectos de la Deuda de Estado español, los cuales se depositarán igualmente en el Establecimiento de crédito que designe. Los resguardo obrarán en poder del Tesorero y deberán expedidos a nombre de la Sociedad. Los cheques para disponer de los fondos de la cuenta corriente, serán autorizados por el Presidente, Interventor y Tesorero.

#### IV. De la Junta general

Artículo 26. Se celebrará Junta general ordinaria dentro del mes de Enero, en la que después de dar cuenta la Directiva de la marcha de la Sociedad, se procederá a la aprobación, si fuere procedente, de la cuenta de gastos e ingresos del año y a elegir los socios que hayan de relevar a los miembros de dicha Directiva a quienes corresponda cesar.

Artículo 27. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo crea oportuno la Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo la vigésima parte de los asociados.

Artículo 28. Las sesiones de una y otra clase se celebrarán en el domicilio social a la hora que designe el Presidente, bastando, en cuanto a las ordinarias, la previa publicación locales. De no haberlos, se citará a cada socio, por medio de papeletas, que se llevarán a domicilio. De esta citación deberá certificar el Secretario. Por lo que se refiere a las extraordinarias, además de dicha publicación, se repartirán a todos los socios circulares convocándolos y se colocará la citación en sitios visibles, como lonjas, local social, etc.

Los socios que no puedan asistir a la Junta general por enfermedad u otra causa, podrán delegar por escrito su representación en otro asociado, bien entendido que cada socio no puede representar más que a un asociado.

Artículo 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate y tendrán validez sea cualquiera el número de concurrentes.

Artículo 30. Cuando se trate de asunto que afecte a algún socio éste podrá estar presente y aun tomar parte en las deliberaciones, pero nunca emitir su voto.

#### V. Disposiciones adicionales

Primera. El plazo de dos meses, a partir de la fecha de la promulgación de este Reglamento, los armadores o dueños de las embarcaciones pesqueras o



gados a constituir las Mutualidades de Accidentes de Mar y Accidentes de Trabajo, habrán de acordar la constitución de dichas Mutualidades y someterán los respectivos Estatutos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, que será indispensable para toda modificación ulterior de los mismos.

Segunda. Las Mutualidades como tales quedarán sometidas a las disposiciones de la Ley y Reglamento de Seguros que les son aplicables y a las que para su funcionamiento y relación con otras entidades mutuas de su misma índole especial se hayan dictado o se dicten por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y las cuestiones que puedan surgir entre ellas y sus socios, como partes contratantes, serán sometidas a los Tribunales ordinarios del domicilio de la Mutualidad, con exclusión de cualquier otro fuero.

Tercera. De los beneficios de la Mutualidad gozarán, con igual derecho que los tripulantes, los patronos y propietarios de las embarcaciones que sean víctimas de accidentes de trabajo o de mar,

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 5 de Diciembre de 1931.

Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

1798

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo inaugurarse en 1.º de Enero del año próximo el Instituto Hispano-Marroquí de Ceuta.

Este Ministerio ha dispuesto quede abierta provisoriamente en la Casa Consistorial de Ceuta, y en una Sección de Secretaría la matrícula oficial para los alumnos españoles o mulsumanes marroquíes que deseen asistir al Instituto durante el nuevo curso académico; debiendo quedar trasladado a la matrícula oficial de aquel Centro todos los alumnos mulsumanes marroquíes que actualmente cursen sus estudios con carácter de becarios de la Alta Comisaría en los establecimientos similares de la Península.

El curso de referencia que, por excepción, este año comenzará el 1.º de Enero de 1932 y terminará en 31 de Julio, tendrá los mismos efectos académicos que los empezados en los demás Institutos de la Península.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio,

1794

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Ceuta un Comité paritario de Panadería, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las elecciones para la designación de los tres vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario de Panadería de Ceuta, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», con sujeción a las reglas siguientes:

a) No existiendo inscrita en el Censo electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal que a Panadería se refiera, la designación de los representantes de este carácter se hará de conformidad con lo preceptuado en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; y

b) La representación obrera de dicho Comité será elegida por la Sociedad de Panaderos y similares de Ceuta, con 108 socios, la cual remitirá su correspondiente acta de elección a la Delegación Regional de Trabajo, en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento, que mandó constituir en Ceuta un Comité paritario de Industria Hotelera, con dos Secciones, de patronos y camareros y patronos y cocineros, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones del Comité paritario de la Industria Hote-

lera, de Ceuta, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal, que a dicha industria se refiera, inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, la designación de los representantes de este carácter se hará de conformidad con lo que establece la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

3.º La representación obrera será elegida, en cuanto a la Sección de patronos y camareros, por la «Alianza Africana del Progreso», Sociedad de Camareros, Cocineros y similares, de Ceuta; teniendo en cuenta que sólo deberán tomar parte en las elecciones los camareros; y

4.º La representación obrera de la Sección de patronos y cocineros, será designada por la misma entidad indicada en el número anterior, con la advertencia que sólo deberán tomar parte en las elecciones de los cocineros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilm. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir en Ceuta un Comité paritario de Empleados y Obreros de la Junta de Obras del puerto, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades que a bien lo tuviesen y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que integren el citado Comité cuatro Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, correspondiendo la designación de los primeros a la Junta o Comisión administrativa del puerto de Ceuta, salvo en el caso de que la totalidad o parte de las obras correspondientes se realicen por el sistema de contrata, en el cual será designado un vocal patrono, con su suplente, por la entidad o particular que en el mencionado concepto ejecute las obras.

La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros y Empleados de las Obras del Puerto de Ceuta, con 88 socios, y en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», en cuyo plazo

se verificará también la elección de los vocales patronos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1931.

Francisco L. Caballero

Sr. Director general de Trabajo.

## Ministerio de Economía Nacional

### DECRETO

Las necesidades económicas de la producción vitivinícola, que viene sufriendo la aguda crisis producida por la reducción de los mercados extranjeros y del consumo nacional, exigen se continúen las medidas adoptadas para garantizar la pureza de los caldos, con aquellas otras que tiendan a intensificar su consumo, facilitando la venta de los vinos comunes, cuya altas calidades naturales les hace acreedores a las exigencias de la degustación,

En su consecuencia, el Gobierno de la República, a propuesta del ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Todos los frascos precintados que contengan vinos de producción nacional llevarán una etiqueta en la que se exprese de una manera clara y permanente el lugar de procedencia, nombre y domicilio del almacén o bodega de origen y precio de éste por unidad de frasco.

Artículo segundo. En todos los establecimientos, sean cualesquiera su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no excediese de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de vino de un cuarto de litro y de alguno de los tipos corrientes en la comarca en que se halle abierto el establecimiento.

Artículo tercero. En los propios establecimientos a que se refiere el artículo anterior se tendrá siempre a disposición de los clientes que lo soliciten vinos sueltos de los tipos corrientes de la producción de la respectiva comarca, los cuales se expenderán un precio que no podrá exceder del 200 por 100 del de su adquisición y en frasco con etiqueta en que se expresará clara y permanentemente lugar de procedencia, grado alcohólico y precio por litro.

Artículo cuarto. El mismo límite máximo de precio fijado en el artículo anterior, se observará en los establecimientos en que se expenden vinos sueltos, aunque sean embotellados, siempre que los frascos no vengán precintados de origen.

Artículo quinto. Los establecimientos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del presente Decreto deberán exigir y conservar las guías de circulación co

responsibles a las partidas de vinos que reciban y ordenadas por el Decreto dado con fecha 24 de Octubre del corriente año; y llevarán el libro registro de entradas y salidas prescrito por el párrafo primero del art. quinto del Decreto últimamente mencionado, en el que se sentarán como entradas las partidas de vino que reciban, y como salidas las cantidades que expendieren, por un asiento-resumen diario, con especificación de las diferentes clases de caldos.

Se exceptúan de anotación en dicho libro-registro los vinos que vinieren en frascos precintados de origen.

Artículo sexto. Los dueños de los establecimientos a que alude el artículo anterior presentarán en los Ayuntamientos el día 31 del mes actual una declaración de existencias ajustada al modelo ordenado por el artículo primero del Decreto de 24 de Octubre último, con expresión de las cantidades de vinos que no vinieren en frascos precintados de origen y que tuvieran en su poder, 10 por 100 más o menos, constituyendo las

partidas comprendidas en dicha declaración las primeras entradas del libro registro prescrito en el artículo precedente.

Artículo séptimo. En lo referente a la acción investigadora para el cumplimiento de lo que ahora se dispone, sanciones por su incumplimiento, Juntas vitivinícolas y recursos contra sus resoluciones, se aplicará lo establecido en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Economía dado en 17 de Noviembre último.

Artículo octavo. El presente Decreto comenzará a regir desde primero de Enero próximo.

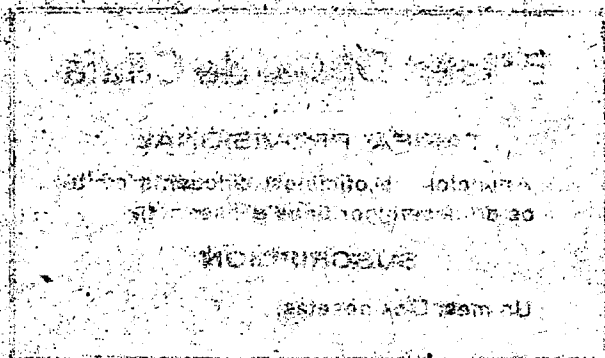
Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

Manuel Azaña.

El Ministro de Economía Nacional,

Luis Nicolau D'Oliver.



[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



# Boletín Oficial de Ceuta

## TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

### SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

BO